



REQUISITOS PARA DOLARIZAR

- CREDIBILIDAD, CONFIANZA, IRREVERSIBILIDAD
- DISCIPLINA FISCAL Y MONETARIA
- SANIDAD DEL SISTEMA BANCARIO Y FINANCIERO
- APERTURA DE CUENTA DE CAPITAL
- APERTURA DEL SECTOR BANCARIO
- MOVILIDAD Y FLEXIBILIDAD LABORAL Y SALARIAL
- SISTEMA JUSTICIA COMERCIAL Y LABORAL

PAÍSES VECINOS: Régimen cambiario y peso comercial





PORQUÉ LA DOLARIZACIÓN NO ES CONVENIENTE PARA GUATEMALA

(Continuación)

- Persistente déficit fiscal debido a una política fiscal inflexible.
- Pérdida de la función de prestamista de última del banco central.
- Debilidad del sistema financiero.
- La necesidad de consolidar el Nivel de RIN.
- Si se establece mal el tipo de cambio inicial, el país puede sufrir un proceso costoso.



PORQUÉ LA DOLARIZACIÓN NO ES CONVENIENTE PARA GUATEMALA

- Se pierde el margen de maniobra para funcionar en la economía globalizada.
- No es preciso una dolarización para crear un ambiente propicio para la inversión privada.
- Pérdida de independencia de la política monetaria.
- El único mecanismo de ajuste sería un freno a la actividad económica.

LEY DE LIBRE NEGOCIACIÓN DE DIVISAS

(Decreto No. 94-2000)



ANÁLISIS DE ALGUNOS ARTÍCULOS



Presentación Club Rotario

Lic. Lizardo Sosa L..

Guatemala, 24 de enero de 2001



Artículo 1.: Sistema cambiario

- Es libre la disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta, cobro y pago de y con divisas y serán por cuenta de cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera las utilidades, las pérdidas y los riesgos que se deriven de las operaciones que de esa naturaleza realice.



Artículo 1.: Sistema cambiario

(párrafo 2^{do.})

- Es igualmente libre la tenencia y manejo de depósitos y cuentas en moneda extranjera, así como operaciones de intermediación financiera, tanto en bancos nacionales como en bancos del exterior



Artículo 1.: Sistema cambiario

(párrafo 2^{do.} >continuación)

- Las operaciones activas, pasivas, de confianza y las relacionadas con obligaciones por cuenta de terceros que en monedas extranjeras realicen los bancos del sistema y las sociedades financieras privadas, se regirán, en lo aplicable, por lo dispuesto en la ley Orgánica del Banco de Guatemala, en la Ley Monetaria, en la Ley de Bancos, en la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, en las leyes específicas de las instituciones bancarias y financieras, en la Ley de Sociedades Financieras Privadas, Ley de Productos Financieros y en las disposiciones dictadas por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos.



Artículo 1.: Sistema cambiario

(párrafo 4^{to.})

- El Gobierno de la República, las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas y, en general, las entidades y dependencias del Estado, efectuarán por medio del Banco de Guatemala todas sus compras, ventas, remesas, transferencias y demás transacciones en divisas, tanto en el país como en el exterior. La compra y venta de divisas quedan exentas del pago de Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos.



Artículo 3.: Mercado institucional de divisas

- El Mercado Institucional de Divisas está constituido por el Banco de Guatemala y por los bancos, las sociedades financieras privadas, las bolsas de valores, las casas de cambio a que se refiere el artículo 3 del presente decreto, así como por otras instituciones que disponga la Junta Monetaria. Para propósitos de control estadístico, dichas entidades deberán informar diariamente al Banco de Guatemala, en la forma que determine la Junta Monetaria, de las operaciones de cambio que efectúen.



Artículo 4.: Tipo de cambio de referencia

- Para efectos de la determinación del tipo de cambio aplicable para la liquidación de obligaciones tributarias u otras que supongan pagos del Estado o al Estado y sus entidades, así como para la resolución de conflictos en el ámbito administrativo y jurisdiccional, se aplicará el tipo de cambio de referencia del Quetzal con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, que el Banco de Guatemala calcule y publique diariamente.



Artículo 8.: Reforma artículo 8 de la Ley Monetaria el cual queda así:

- Artículo 8. Salvo que las partes convencionalmente y en forma expresa dispongan lo contrario, el quetzal se empleará como moneda de cuenta y medio de pago en todo acto o negocio de contenido dinerario, y tendrá poder liberatorio de deudas; en todo caso los órganos jurisdiccionales y administrativos deberán respetar y hacer cumplir fielmente lo convenido por las partes.

- .

PAÍSES VECINOS: Régimen cambiario y peso comercial

